

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 15 DE ENERO DE 2023,
El día 11 de enero de 2023, a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio de apelacion. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 14 de diciembre de 2023.

El próximo día hábil, (16) de enero de 2024, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Ibagué – Tolima, 11 de enero de 2024

Señora

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **73001-40-03-004-2023-00705-00**

Proceso: **VERBAL PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Demandante: **ROSANA HERRERA GAITAN**

Demandado: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, existencia y representación que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al poder especial conferido por el doctor **JUAN CARLOS ACOSTA GARAY**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.132 expedida en Bogotá, quien obra en su calidad de Representante Legal para asunto Judiciales y Extrajudiciales, documentos que se aportan al presente escrito y para cuyo efecto solicito se me reconozca personería para actuar, mediante este escrito concurro ante su Despacho de la manera más respetuosa para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra su providencia calendada 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda, solicitando desde ya se tenga **por notificada por conducta concluyente** a la Entidad que represento, de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., el cual sustento así:

FUNDAMENTOS DEL RECUROS:

PRIMERO: Pretende el apoderado de la parte actora desconocer la obligación que tiene de cumplir el requisito de procedibilidad, convocando a audiencia conciliación previa a la parte demandada, solicitando la inscripción de la demanda en unos bienes de propiedad de la demandante, señora **ROSANA HERRERA GAITAN**, observemos:

MEDIDA CAUTELAR

Fundamentado en el acápite a) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., comedidamente solicito al Despacho Ad- quo que en el auto admisorio de la presente acción verbal, se ordene la inscripción de la presentedemanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 350-0100761 y N° 350-0100740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deIbagué. Ofíciense.

Nota: Por solicitar ésta medida cautelar, se releva a la parte actora del requisito de la conciliación previa.

Al revisar detalladamente los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 350-100761 y 350-100740, aportados por la parte demandante como pruebas documentales, observamos en cabeza de quien radica la propiedad del inmueble, esto es **HERRERA GAITAN ROSANA**.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902638864468536 Nro Matricula: 350-100761

Pagina 2 TURNO: 2022-350-1-102157

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 04:44:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-11-1996 Radicación: 1996-24836

Doc: ESCRITURA 1963 DEL 08-11-1996 NOTARIA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA PUEBLO NUEVO LTDA. NIT# 8002076248

A: HERRERA GAITAN ROSANA CC# 28520608 X

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 220902232964468381 Nro Matricula: 350-100740
Pagina 2 TURNO: 2022-350-1-102155

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 04:42:32 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-11-1996 Radicación: 1996-24836
Doc: ESCRITURA 1963 DEL 08-11-1996 NOTARIA 5 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$35,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA PUEBLO NUEVO LTDA. NIT# 800207248
A: HERRERA GAITAN ROSANA CC# 28520608 X

SEGUNDO: Es de vital importancia tener en cuenta que las medidas cautelares a las que se refiere el Artículo 590 del Código General del Proceso son mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir cualquier tipo de afectación o daño irreversible generado por el tiempo que dura el proceso, al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso.

Por lo tanto, lo que busca es salvaguardar a quienes acuden a la jurisdicción a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en **asegurar el cumplimiento de la decisión** que se adopte al interior del trámite procesal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad. 2013-02466-00 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, preciso:

“..... Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.”

Vale la pena preguntar ¿Como pretende asegurar la parte demandante el cumplimiento de una eventual sentencia que declare prosperas sus pretensiones inscribiendo la demanda en bienes de su propiedad?

TERCERO: Establece el literal a) del numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Es importante precisar que este proceso no versa sobre dominio u otro derecho real, simplemente se busca la prescripción de unas obligaciones y la cancelación de un gravamen hipotecario.

CUARTO: Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en AUTO del 12 de mayo de 2021, radicación No. 11001-02-03-000- 2021-01313-00 AC1768-2021, expreso

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

“Sobre esto último, **la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real**, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: **primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario;** y segundo, **porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere**, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

QUINTO: Es criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el rechazo de la demanda resulta razonable, **cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó en providencia STC-2459-2022, un caso en el que el Juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos, en la cual se estableció:

*“(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. **Elo, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**”.* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

SEXTO: Al momento de admitir la demanda, debió el Despacho analizar la finalidad de las medidas cautelares, la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad, el asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones; los anteriores como principios y factores que han de tenerse en cuenta por el operador de justicia al momento de decretar las cautelares en un proceso declarativo como el que nos reúne, situación que no se presentó, pues el Despacho paso por alto el requisito de procedibilidad admitiendo la demanda mediante el auto encartado.

SÉPTIMO: Así las cosas, es claro que la medida cautelar solicitada por la parte demandante es inviable, teniendo en cuenta (i) que solicita se practique sobre inmuebles de su propiedad y (ii) la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real, por tanto, se debe acreditar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos, como el que hoy ocupa la atención del Despacho.

La finalidad de las medidas cautelares no es otra que garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y no la de generar perjuicios o coaccionar al demandado; en tal sentido, el Juez debe valorar entre las cautelares peticionadas por el actor, que estas sean proporcionales a las pretensiones de la demanda y al momento de

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

decretarlas observar las reglas establecidas en el estatuto procesal.

OCTAVO: Recuérdese que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- «1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos» (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Es importante tener en cuenta que el Artículo 621 de nuestro estatuto procesal, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, establece que si la materia que se trata es conciliable, **deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

NOVENO: Por otro lado, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

admite o la rechaza”.» (Negrilla y resaltado fuera de texto).

DÉCIMO: Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que el Despacho erro al admitir la demanda cuando la misma **NO** reúne los requisitos de la demanda, establecidos en nuestro estatuto procesal y, por ende, debe corregir su error, revocando al auto anterior para en su defecto inadmitir la demanda para que la parte demandante demuestre que cumplió con la caga de agotar el requisito de procedibilidad.

DÉCIMO PRIMERO: otro asunto cuestionable en el auto encartado es la determinación de la cuantía, para lo cual la parte demandante en el acápite Competencia y Cuantía manifestó:

*“.... **y por ser de mínima cuantía, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento (\$23.967.789.00), es usted competente para conocer de este proceso.**”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Adicionalmente, en el acápite de Juramento Estimatorio expreso:

*“**La cuantía de la presente acción la estimo en la suma de \$23.967.789.00 (suma recibida a título de mutuo comercial)**”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO: En la presente demanda se pretende que la señora Juez declare que **las obligaciones** dinerarias contenidas en dos pagares supuestamente son inexigibles por haber operado el fenómeno de la prescripción. Observemos:

PRIMERA: Declare que las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés N° 045-000006580 y 045-070006585 de fechas 05 de junio de 1999 y 05 de diciembre de 1999 suscritos por mi poderdante a favor de la entidad demandada, son totalmente inexigibles en la actualidad por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en cada uno de ellos (Art. 789 C.Co.)

DÉCIMO CUARTO: Es importante precisar señora Juez que la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$23.967.789.00., que fue la supuesta suma que fue recibida a título de mutuo comercial por parte de la demandante, señora **ROSANA HERRERA GAITAN**, pero este valor no puede ser tenido en cuenta para establecer la cuantía, **pues el mutuo data del 29 de diciembre de 1999**, es decir, está tomado el valor de un préstamo otorgado hace más de 23 años sin tener en cuenta intereses y demás cobros que se han generado en el mismo. Observemos:

1. Mi poderdante solicitó y obtuvo del Banco Av Villas un crédito hipotecario por la suma de veintiún millones cuarenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$21.041.895.38) para la adquisición el apartamento N° 403 y el garaje N° 3 del Edificio Centenario ubicado en la calle 12 N° 6-64 de Ibagué, suscribiendo para tal efecto el pagaré N° 045-000006580 por dicho valor, comprometiéndose a cancelarlo en 144 cuotas mensuales consecutivas, reconociendo una tasa de interés del 12.68% E.A. Para mayor garantía de la entidad prestamista, mi poderdante constituyó gravamen hipotecario de primer grado sobre los inmuebles adquiridos en favor de la entidad acreedora mediante la escritura N° ° 1963 de fecha 08 de noviembre de 1996 suscrita ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria N° 350-0100761 y N° 350-0100740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Posteriormente, en el mes de diciembre de 1999, las partes intervinientes en el anterior contrato de mutuo comercial celebrado, ampliaron la cobertura del crédito originalmente desembolsado en la suma de \$2.925.894.00, para ser cancelado en 120 cuotas mensuales consecutivas a partir de la fecha de desembolso, conservándose las demás cláusulas contractuales pactadas originalmente.

DÉCIMO QUINTO: Pues bien, deberá tener en cuenta el Despacho que lo que se pretende en el presente proceso es la declaración que **las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés No. 04500006580 y 045070006585**, que reposan en el expediente digital, supuestamente se encuentran prescritas, pero para determinar la cuantía del presente proceso es imperativo tener en cuenta los saldos de las obligaciones, siendo así, la obligación No. 308551 contenida en el Pagare No. **04500006580** al 30 de junio de 2023 presenta un saldo total de deuda por valor de **\$330.531.685** y en cuanto a la obligación No. 471492 contenida en el Pagare No. **045070006585** al 30 de junio de 2023 presenta un

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

saldo total de deuda por valor de **\$5.983.503**, para una sumatoria de **\$336.515.188.00.**, siendo este valor el que determina la cuantía del proceso y, por tanto, la competencia de la señora Juez.

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, es requisito de la demanda, conforme al numeral 9 del Artículo 82 del C.G. del P. que la parte demandante establezca la cuantía del proceso:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Por ende, es una obligación de la **parte demandante** establecer en debida forma la cuantía del proceso, por lo tanto, le está prohibido al Juez determinar la cuantía como erradamente se observa en el auto atacado cuando afirma:

“(.....) de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el presente caso le tomara en cuenta, la suma de \$74.777.306.31., tomada de los valores actualizados a la fecha de presentación de la demanda, del total de los dos pagares por los que se solicita, la prescripción de la acción cambiaria (.....)”

Pues bien, en la presente demanda no puede la señora Juez establecer la cuantía del proceso, máxime que no conoce en detalle los movimientos de los créditos que generan la presente acción, como lo es los pagos que se efectuaron, pasa por alto que no se trata de un préstamo común, pasa por alto examinar que se trata de un crédito hipotecario con unas particularidades vigentes, por lo tanto, la forma como el Despacho establece la cuantía es totalmente errada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es claro entonces que los valores adeudados a la fecha por la demandante, señora **ROSANA HERRERA GAITAN**, a las obligaciones que pretende se declaren prescritas es la suma de **\$330.531.685.** valor que determina la cuantía del proceso y por ende, es competente para conocer de este proceso el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** que conoce los procesos de mayor cuantía.

DÉCIMO OCTAVO: Establece el Artículo 25 del Código General del Proceso **en cuanto a la cuantía:**

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

DÉCIMO NOVENO: Por su parte el Artículo 26 del Código General del Proceso establece en cuanto a la determinación de la cuantía:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

*en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.*** (Negrilla y resaltado fuera de texto).

VIGÉSIMO: Sobre el particular se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en el AC1470-2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01215-00, Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, preciso:

“(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, **a la cuantía de las pretensiones**, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.”* (Negrilla y Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa debe darse plena aplicación al factor objetivo tomado la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que se resumen en la declaratorio que las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés No. **045000006580** y No. **0450700006585**, que presentan saldos y dichos saldos establecerán la competencia del señor Juez.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, muy respetuosamente le solicito al Despacho reponer la providencia del 14 de diciembre de 2023 y en su defecto proceder con el rechazo de la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y por la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no realizarse la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos y declarar inviable la medida cautelar solicitada.

En caso de mantener su decisión desde este momento le manifiesto que interpongo recurso de apelación el cual será debidamente sustentado en su momento ante el superior jerárquico funcional.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas dentro del proceso, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1) Documentales:

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1.1. Aportadas por la parte demandante en la demanda.

Sírvase señor Juez, tener como prueba de la parte demandada, los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda, acápiteme pruebas documentales.

1.2. Aportadas por la entidad demanda con la contestación de la demanda

Sírvase señor Juez, tener como prueba de la parte demandada, los documentos aportados con el presente escrito de recurso, las cuales se relacionan a continuación:

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

1.2.1. Certificaciones expedidas por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en la cual se refleja el estado actual de las obligaciones a cargo de la demandante.

ANEXOS

1. Poder Especial para actuar, otorgado por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los documentos señalados en el acápite de pruebas de esta contestación de demanda.

I. NOTIFICACIONES

El representante legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26 A- 47 Piso 1, de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina profesional de abogado ubicada en la Calle 10 No. 3-79 Oficina 508 Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, teléfono móvil 312 5840337, email: jaigonzaleza@hotmail.com y/o gerencia@jaimegonzalezabogados.com.

Los demás intervinientes en el proceso las recibirán en las direcciones que obran en el expediente.

Atentamente,



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

C.C. No. 79.701.653 de Bogotá

T.P. No. 175.060 del C.S.J



RE: PODER ROSANA HERRERA GAITAN



NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co>

Para: Usted

CC: Rosa Maria Fonseca Garcia; Margarita Maria Tovar Santos



JUE 4/30/2024 12:06 PM



PODER JUZGADO CUARTO C...
2024

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Estimado Dr. Jaime, cordial saludo,

con el presente, confiero poder especial amplio y suficiente, en los términos del documento adjunto.

Saludos cordiales,

Juan Carlos Acosta Garay
Representante Legal Banco Comercial AV Villas

Bogotá, D.C., enero 4 de 2024

Señora

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA
E. S. D.

Ref.:

Radicado: 73001-40-03-004-2023-00705-00
Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
Demandante: ROSANA HERRERA GAITAN
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Asunto: PODER

JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.777.132 expedida en Bogotá, quien en el presente documento obra en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta al presente escrito, de la manera más respetuosa manifiesto a Usted Señor Juez, que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.060 del C.S. de la J., correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaigonzaleza@hotmail.com y/o notificaciones@jaimegonzalezabogados.com, para que obrando en nombre y representación de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, asuma y lleve hasta su culminación, todas las gestiones pertinentes para adelantar la defensa de la sociedad que represento dentro del proceso citado en la referencia.

El abogado **JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA** queda investido de amplias facultades, cuantas hay en derecho, en los términos del artículo 77 del C.G. del P., en especial para, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, OFRECER, DESISITIR, SUSTITUIR, INTERPONER RECURSOS, PRESENTAR PRUEBAS TESTIMONIALES, DOCUMENTALES, CONTRAINTERROGAR, INTERROGAR, DESISTIR, ETC, PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN y adelantar todas las actuaciones que estime pertinente en aras de representar los intereses del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**,

Solicito comedidamente se sirvan reconocerle personería jurídica dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

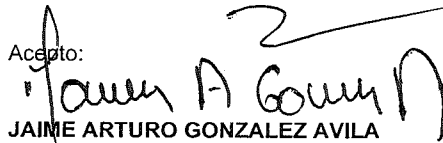
Atentamente,

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

JUAN CARLOS ACOSTA
Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS ACOSTA
Fecha: 2024.01.04 12:06:50
-05'00'

JUAN CARLOS ACOSTA GARAY
C.C. No. 80.777.132 expedida en Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales

Acepto:


JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA
C.C. No. 79.701.653 de Bogotá D.C
T.P. No. 175.060 del C.S. de la J.

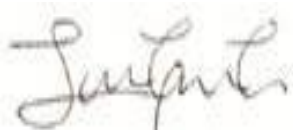
CERTIFICAMOS QUE:

La señora Rosana Herrera Gaitan identificada con la cédula de ciudadanía número 28.520.608, es titular del crédito hipotecario 308551, desembolsado el 05 de diciembre de 1996 por 1.431,7123 unidades UPAC equivalente en pesos a trece millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve (\$13.833.419,00). La obligación presenta para la fecha de corte 30 de junio de 2023 el siguiente estado:

Concepto	Valor
Saldo Capital	\$ 54.418.464,00
Intereses corrientes	\$ 26.552.769,00
Intereses mora	\$ 241.222.146,00
Seguro incendio	\$ 625.198,00
Seguro Terremoto	\$ 851.631,00
Intereses mora Seguro	\$ 3.016.379,00
Gastos legales	\$ 1.012.100,00
Excedente de cuota	-\$ 365.780,00
Cuentas X Cobrar	\$ 3.198.778,00
Saldo total Deuda	\$ 330.531.685,00
Altura mora	254 cuotas vencidas

La presente certificación se expide a los treinta (30) días del mes de junio de 2023.

Cordialmente,



Firma Autorizada
Gerencia Nacional de cartera

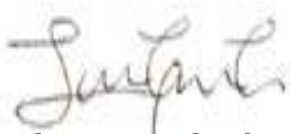
CERTIFICAMOS QUE:

La señora Rosana Herrera Gaitan identificada con la cédula de ciudadanía número 28.520.608, es titular del crédito hipotecario 471492, desembolsado el 05 de junio de 1999 por por 188,7933 unidades UPAC equivalente en pesos a millones novecientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro (\$2.925.894,00). La obligación presenta para la fecha de corte 30 de junio de 2023 el siguiente estado:

Concepto	Valor
Saldo Capital	\$ 5.949.655,00
Seguro incendio	\$ 8.609,00
Excedente de cuota	\$ 25.239,00
Saldo total Deuda	\$ 5.983.503,00
Altura mora	238 cuotas vencidas

La presente certificación se expide a los treinta (30) días del mes de junio de 2023.

Cordialmente,



Firma Autorizada
Gerencia Nacional de cartera

RECURSO PROCESO 73001-40-03-004-2023-00705-00

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA <jaigonzaleza@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 2:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinabello@hotmail.es <oficinabello@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (677 KB)

ROSANA HERRERA REPOSICIÓN CUARTO.pdf;

Buenas tardes:

Señores

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA

E.

S.

D.

En mi calidad de apoderado judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S S.A.** dentro del proceso Verbal Prescripción de la Acción Cambiaria adelantado por **ROSANA HERRERA GAITAN** con radicado número **73001-40-03-004-2023-00705-00** me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

De antemano agradezco la confirmación del recibido del presente documento.

Cordialmente,

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA

Abogado Especializado

jaigonzaleza@hotmail.com

Tel. (8)2774005

Celular 3125840337

Calle 10 No. 3-76 Oficina 508

Edificio Cámara de Comercio

Ibagué - Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - PRESCRIPCION
DE LA ACCION CAMBIARIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00705-00
Demandante: ROSANA HERRERA GAITAN
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A.

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de menor cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, presentada por ROSANA HERRERA GAITAN en contra del BANCO AV VILLAS S.A., por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los Demandado BANCO AV VILLAS S.A. por el término de veinte (20) días.

Cuarto: NOTIFICAR a los Demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconózcase y téngase al Dr. ALFONSO BELLO GAITAN, en la forma y términos del poder a él conferido.

Sexto: Respecto de la medida cautelar teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero y el numeral segundo del artículo 590 del CGP el despacho ordena que previo al decreto de la misma se ordenara pagar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el presente caso se tomara en cuenta, la suma de \$74'777.306,31., tomada de los valores actualizados a la fecha de presentación de la demanda, del total de los dos pagares por los que se solicita, la prescripción de la acción cambiaria para evaluar en una suma estimada de \$14.955.461,2, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Séptimo : se requiere a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandada, debidamente actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____